



Tribunal Fiscal

N° 02672-11-2020

EXPEDIENTE N° : 14317-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de marzo de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 28 de setiembre de 2018, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015¹.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se ratifica en todos los argumentos esgrimidos en su recurso de reclamación referidos a que se le pretendería desconocer el crédito fiscal correspondiente a los comprobantes de pago emitidos por su proveedor al contar este con la condición de "no habido" durante el año 2015, situación que es inconsistente, pues dicho proveedor no cambió de domicilio fiscal durante el lapso que realizó sus actividades empresariales, siendo a vez, el domicilio familiar que mantiene hasta la fecha, por lo que la Administración no habría cumplido con el procedimiento de notificación a efectos de incorporarlo a la condición de "no hallado", según lo establecido en los incisos a) y f) del artículo 104° del Código Tributario.

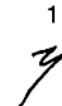
Que agrega que su proveedor habría cumplido con sus obligaciones tributarias desde el inicio de sus operaciones, por lo que solicita que sean dejados sin efecto los valores materia de impugnación.

Que por su parte, la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización parcial practicada a la recurrente reparó, entre otros, el crédito fiscal de los periodos de marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015 por la condición de "no habido" de su proveedor a la fecha de emisión de algunos comprobantes de pago observados según la consulta efectuada en la página web de la SUNAT; siendo que dicho reparo dio lugar a la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas.

Que en el presente caso, con Cartas N° (foja 320) y (foja 318) y Requerimiento N° (fojas 311 a 313), notificados con arreglo a ley el 10 de enero y 9 de marzo de 2018 (fojas 314, 319 y 321), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero, marzo a mayo y octubre a diciembre de 2015, siendo el elemento a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar las operaciones de compras y adquisiciones del proveedor detallados en el requerimiento.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó, entre otros, el crédito fiscal de los periodos marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015 por la condición de "no habido" de su proveedor a la fecha de emisión de algunos comprobantes de pago observados según consulta efectuada en la página web de la SUNAT, emitiendo, en consecuencia, las Resoluciones

¹ Cabe precisar que mediante la apelada la Administración procedió a declarar procedente de oficio el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N° , emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero, mayo y octubre de 2015, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse extinguidas dichas deudas en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1257, valores que no han sido impugnados, por lo que los mismos no constituyen materia controvertida.

    1



Tribunal Fiscal

N° 02672-11-2020

de Determinación N°
otros (fojas 360 a 362, 365 y 366).

entre

Que es materia de controversia establecer si los referidos valores han sido emitidos conforme a ley.

Que de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 18° del Texto Único de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el segundo párrafo del inciso j) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 970, establece que no serán deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de "no habidos" según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

Que en el Punto N° 01 del Requerimiento N° (fojas 301 a 303) la Administración señaló que a la fecha de emisión de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 01 al citado requerimiento (fojas 299 y 300), el proveedor que los emitió tenía la condición de "no habido", habiendo tenido tal condición del 1 de diciembre de 2014 al 4 de mayo de 2015, y desde el 1 de setiembre de 2015 a la fecha, por lo que le solicitó desvirtuar la observación efectuada al crédito fiscal por dichas adquisiciones con el sustento correspondiente.

Que en respuesta, la recurrente con escrito presentado el 10 de abril de 2018 (fojas 261 y 262), señaló, entre otros, que si bien se verifica del reporte "Información Histórica" correspondiente al proveedor que este aparecería en diversos periodos con la condición de "no hallado" y "no habido", dicha situación le llama la atención puesto que según lo comunicado por el referido proveedor, este no habría realizado cambios de su domicilio fiscal, siendo este a la vez su domicilio familiar; asimismo indicó que tal situación no se encontraría dentro de las causales enmarcadas en el Decreto Supremo N° 041-2006-EF, para efectos de adquirir la condición de "no hallado".

Que agrega que el citado proveedor además sostuvo que siempre habría realizado sus actividades sin interrupción, por lo que se puede deducir que el servicio Courier no habría llegado hasta el domicilio fiscal declarado o que existirían fallas en el sistema de la SUNAT, por lo que se deberá efectuar las comprobaciones del caso, siendo además que su empresa cada cierto tiempo verifica la condición de sus proveedores, recurriendo a la información histórica que aparece en la página web de la SUNAT, no existiendo información al 31 de diciembre de 2015 del proveedor observado.

Que asimismo, con escrito presentado el 20 de abril de 2018 (foja 10), sostiene que según el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no se perderá el uso del crédito fiscal si se ha cumplido con pagar la totalidad de las operaciones con los medios de pago que señale el reglamento; además, la condición de "no habido" tendría que validarse con la constatación de que se habría cumplido con realizar las notificaciones correspondientes al referido proveedor.

Que según el detalle del Punto N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 291 a 297), la Administración dio cuenta de los escritos presentados y reparó, entre otros, el crédito fiscal de los periodos marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015, contenidos en los comprobantes de pago emitidos por , por cuanto, al momento de emitirlos tenía la condición de "no habido", y no levantó dicha condición al 31 de diciembre de 2015, dado que la recurrente no desvirtuó la observación efectuada.

Que de autos, se tiene que las facturas reparadas (fojas 96 a 184) se encuentran detalladas en el Anexo

2



Tribunal Fiscal

N° 02672-11-2020

N° 01 al Resultado del Requerimiento N°

(fojas 289 y 290) conforme a lo siguiente:

Periodo	Facturas		
	Fecha de Emisión	Número	Proveedor
2015-03	17/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	18/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	20/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	20/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	27/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	04/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	10/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	12/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	16/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	20/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	24/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	25/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	26/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	27/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	27/02/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	29/01/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	06/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
2015-04	07/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	13/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	13/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	14/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	16/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	18/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	19/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	23/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	24/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	25/03/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	05/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	07/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	14/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
2015-11	15/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	16/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	19/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	26/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	27/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	28/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	29/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	30/10/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	02/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	09/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
2015-12	12/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	13/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	16/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	23/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	27/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	28/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	30/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	30/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta
	30/11/2015		Roger Alejandro Holguin Villacorta

Que de acuerdo a lo expuesto, se verifica que la Administración reparó el crédito fiscal de los comprobantes de pago emitidos en los meses de enero a marzo, octubre y noviembre de 2015, y registrados en los periodos de marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015, detallados en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 289 y 290), que fueron emitidos por por cuanto, al momento de emitirlos tenía la condición de domicilio de no



Tribunal Fiscal

N° 02672-11-2020

habido, por haber adquirido tal condición a partir del 1 de diciembre de 2014, no obstante, dicha condición se levantó el 5 de mayo de 2015 con la presentación del Formulario 2224 "Confirmación de domicilio"²; asimismo, dicho proveedor adquirió nuevamente la condición de domicilio de no habido a partir del 1 de setiembre de 2015, situación que mantiene hasta la fecha, conforme se verifica de su Comprobante de Información Registrada, así como de los reportes de las publicaciones en la página web de la Administración en las que se comunica que adquirió tal condición, y del extracto de sus fichas RUC (fojas 398 a 407).

Que en tal sentido, al no ser deducibles como gasto para el Impuesto a la Renta aquellos gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tenían la condición de "no habido", según la publicación realizada por la Administración Tributaria, la que debe ser verificada por los adquirientes de bienes y/o servicios únicamente en base a la información consignada en la página web de la Administración, condición que no fue levantada al 31 de diciembre del ejercicio, los comprobantes de pago materia de observación no otorgan derecho a crédito fiscal para el Impuesto General a las Ventas de marzo, abril, noviembre y diciembre de 2015, según las normas antes citadas, por lo que el presente reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada³.

Que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en cuanto a que la Administración no habría cumplido con el procedimiento de notificación a efectos de incorporar a su proveedor a la condición de "no hallado", según lo establecido en los incisos a) y f) del artículo 104° del Código Tributario, dado que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, la condición de "no hallado" y "no habido" del proveedor, como dato que debe acreditar el comprador al efectuar sus adquisiciones, debe verificarse con la información obrante en el Comprobante de Información Registrada de aquél, así como con las publicaciones efectuadas por la Administración de su condición de "no hallado" y "no habido", la que no fue levantada al 31 de diciembre del período observado, siendo que la recurrente debió efectuar la verificación de dicha condición, por lo que el reparo al crédito fiscal resulta procedente, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Ramírez Mío, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° el extremo impugnado.

de 28 de setiembre de 2018, en

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
EC/RC/EA/rsc.

² Conforme se verifica del Comprobante de Información Registrada del citado proveedor (foja 400).

³ Similar pronunciamiento ha sido emitido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03999-4-2017, 01802-1-2017, 11299-2-2017, 10389-2-2017, 04230-5-2017 y 07203-2-2019.